



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA "TASA POR EL USO, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS".**

**Artículo 1º**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la **"tasa por el uso, con carácter obligatorio, de placas, patentes y otros distintivos"**, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**Artículo 2º**

La obligación de contribuir nace de la autorización para el uso o de la concesión de la placa.

**Artículo 3º**

Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias de vado permanente y vado temporal y los propietarios de los vehículos.

**Artículo 4º**

Se establece con carácter obligatorio la colocación en sitio visible de los vehículos y edificios incluidos en la presente ordenanza de las placas de identificación de los mismos.

**Artículo 5º**

Las cuotas se liquidarán simultáneamente a la concesión de la licencia para vado permanente o vado temporal y mediante el alta del vehículo, que se considerarán concedidas por una sola vez, salvo que por disposiciones reglamentarias o acuerdo de la Corporación, se modificasen las características de los discos a colocar.

**Artículo 6º**

El propietario de todo vehículo que por precepto de esta ordenanza o de cualquier otra disposición reglamentaria, esté sujeto al uso de la placa de identificación, deberá proveerse de ella antes de ponerlo en circulación y llevarla en todo momento en sitio visible del vehículo.

**Artículo 7º**

Los titulares de las licencias de vado permanente o vado temporal deberán adquirir del Ayuntamiento los discos correspondientes colocando uno a cada lado de la puerta del edificio.

**Artículo 8º**

Para el cobro de esta tasa se establece la siguiente

**TARIFA**

CONCEPTO	EUROS
1. Bicicletas	2.40
2. Vehículos no mecánicos: coches, carros de transporte	2.40
3. Discos de vado permanente, o vado temporal, para las entradas de vehículos, por cada uno	6.01
4. Discos de vado permanente o vado temporal para las entradas de vehículos, de confección especial para sustituir a los extraviados	6.01

## **Artículo 9º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de tales sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de la "gestión, recaudación e inspección de tributos locales".

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza fiscal reguladora de la "gestión, recaudación e inspección de tributos locales".

**Segunda.** La presente Ordenanza, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2.001 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.